

# GASTOS A LA LUZ DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

ALFREDO ISLAS COLÍN\*\*

## Resumen

A continuación se presentan los gastos que se realizan en un juicio seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con sus resoluciones. Se exponen sus fundamentos en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 63, párr. 1º y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Artículo 65, inciso h.; la responsabilidad internacional por daño. Asimismo se expone sus diferencia y tipos.

## Abstract

Abstract: Then the expenses that are made in a lawsuit brought before the Inter-American Court of Human Rights in accordance with its resolutions are presented. Grounded in the American Convention on Human Rights, art is exposed. 63, para. 1 and Regulation of the Inter-American Court of Human Rights art. 65, subsection h.; international liability for damage. Their difference and also exposed types.

---

\* Fecha de recepción: Marzo, 2016. Aceptado para su publicación: Junio, 2016.

\*\* Investigador Nacional, nivel III (SNI-CONACYT). Profesor investigador de la UNAM y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, UJAT. Correo electrónico: islas40@hotmail.com

**Palabras claves:**

Gastos, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos Responsabilidad internacional.

**Keywords:**

Expenses, Human Rights, Inter-American Court of Human Rights International responsibility.

## Introducción

El Sistema Interamericano constituye el marco para la promoción y protección de los Derechos Humanos, y provee un medio de impugnación a los habitantes de América latina que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. Los pilares del sistema son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), con sede en San José de Costa Rica.<sup>1</sup>

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una Sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

Las Resoluciones que emite la Corte Interamericana, en materia de reparaciones e indemnizaciones, son con la finalidad de resarcir el daño económico y material que sufrió la víctima y/o sus familiares, por los actos del Estado, Estados que tendrán que apegarse y acatar las resoluciones y medidas que estime necesarias y pertinentes el sistema interamericano en relación a la indemnización y reparación de gastos los cuales son clasificados por la Corte Interamericana, la cual fijara los montos que ha de pagar el Estado a las víctimas basando sus sentencias/resoluciones, en las pruebas que se aporten durante el proceso las cuales deberán de estar relacionadas con el caso específico tomando en consideración las características particulares.

---

<sup>1</sup> Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

El tema que expondremos es de suma importancia y relevancia ya que a lo largo de la historia y con mayor fuerza los últimos años los gastos, se han vuelto un tema crucial y preponderantemente importante en materia de reparación e indemnizaciones. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece diferentes tipos de Gastos como lo son aquellos que se realizan ante el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos; los gastos de Equidad; Médicos; Necesarios; Razonables, de Traslados, Extrajudiciales y de Apreciación prudente, entre otros, los cuales con base tanto, en las jurisprudencias emitida por la Corte Interamericana, como en los procesos de los que tiene conocimiento y resuelve, entenderemos a qué se refiere cada uno de ellos, mediante los cuales autoriza y ordena el pago de gastos.

## I. Presupuestos

A continuación exponemos temas relacionados con los “Gastos”, como es su fundamento en la *Convención Americana, fundamento, Artículo 63, párrafo 1º*. Ahí mismo analizamos los precedentes para su aplicación; la responsabilidad internacional y de manera específica *restitutio in integrum*; el fundamento de los “gastos” en el *Reglamento Interno de la CIDH, Artículo 65, párrafo 1, inciso h*); y el daño patrimonial.

### 1. Convención Americana

Las reparaciones<sup>2</sup> se fundan en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en el artículo 63, párrafo 1º, prevé, lo siguiente:

#### *Artículo 63*

1º. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

*Precedentes.* La Corte interamericana tiene la facultad de valorar libremente las pruebas presentadas para la reparación y el pago de los gastos (erogaciones monetarias) que se realizaron, desde su defensa interna hasta los gastos realizados ante la Corte Interamericana, la valoración de las pruebas se realizara allegándose de casos en los cuales la corte inte-

---

<sup>2</sup> ColDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia agosto 27 de 1998, párrafo 39.

americana ha sido parte y sobre las resoluciones y sentencias anteriormente emitidas, esto con la finalidad de establecer una reparación justa, equitativa y necesaria a las víctimas, familiares y los abogados que tengan relación directa en el proceso, para reparar el detrimento económico que sufrió el patrimonio durante el proceso.

## 2. Responsabilidad internacional<sup>3</sup>

Como la Corte lo ha indicado,<sup>4</sup> este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados.<sup>5</sup> Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Todo Gasto erogado tendrá sus peculiaridades por ello la Corte Interamericana deberá de resolver en base a la aportación correspondiente de pruebas y a los criterios previamente establecidos, si es procedente o no el pago de gastos y las cantidades que debe de contemplar dicha reparación. No se comprenderán entre los gastos, las erogaciones monetarias de índole banal, claramente innecesarias, así como todos aquellos gastos prohibidos por la ley, y contrarios a la ética y las buenas costumbres.

*Restitutio in integrum, responsabilidad internacional.* Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad Internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente

---

<sup>3</sup> ColDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia agosto 27 de 1998, párrafo 40.

<sup>4</sup> Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

<sup>5</sup> Cfr: Usine de Chorzów, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I. série A, no. 9, p. 21 y Usine de Chorzów, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I. série A, no. 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos). Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párr. 23; Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos), Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15. La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los bienes británicos en Marruecos español, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33.

deber de reparación. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>6</sup>

### 3. Reglamento de la CoIDH

En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se prevé que la Corte debe en las sentencias pronunciarse sobre las costas, si estas proceden, en los términos siguientes:

Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;

...

h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;

Del texto anterior, podemos observar, que se prevé su pronunciamiento sobre las costas, solamente en los casos que proceda, aunque no dice nada sobre su determinación.

*Daño.* Las reparaciones se requieren por el daño provocado. El Criterio sostenido por la Corte Interamericana por Daño patrimonial, es el siguiente:<sup>7</sup>

99. La Corte considera además que, no es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió el hermano German Giovanni en cuanto a su ocupación y preparación académica; no obstante, este Tribunal considera que en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole, que deben ser reparados en equidad.

---

<sup>6</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia 17 de septiembre de 1997.

<sup>7</sup> CoIDH, Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2001, párrafo 99 y resolutivo 5.

5. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por equidad, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interamericana, la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Mark Martel, representante de los familiares de las víctimas Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López; al abogado René Argueta Beltrán, representante de los familiares de Erick Leonardo Chinchilla y Pablo Corado Barrientos la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América); y al abogado Avilio Carrillo Martínez, representante de los familiares de William Otilio González Rivera, la cantidad de US\$1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

Respecto al punto de equidad en los gastos, se plantea que el juzgador al momento de realizar la partición de las costas le debe dar a cada uno lo que le corresponde como reintegro de los gastos realizados para acudir al sistema interamericano.

## II. Gastos: diferencias y tipos

A continuación exponemos los “Gastos”, en dos partes, primero las diferencias; y luego los cinco tipos de gastos. En la primera parte presentamos los “Gastos”, su diferencia con las costas y la forma de determinación. En los tipos de gastos, exponemos los gastos de traslado, médicos, necesarios y razonables, de apreciación prudente, en equidad y los judiciales, procesales y extrajudiciales. En el caso de los gastos médicos, exponemos aquellos realizados por tratamientos quirúrgicos; el caso en el que las pruebas no fueron desvirtuadas en el juicio, así como el caso de aquellos gastos médicos que no se presentaron pruebas, los gastos médicos realizados en el caso de desaparición forzada de persona y los gastos médicos futuros.

### 1. Gastos: gastos y costas

*Gastos.* El reclamo judicial de los gastos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes y demostrativas consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación por ello es necesario el desahogo de pruebas correspondientes, las que dependerán del tipo de gasto, que en su momento y oportuno tiempo la Corte Interamericana valorará con la finalidad de establecer el monto y fijar si la reparación por concepto de Gastos es fundada o no.

*Gastos, determinación.* Para determinar si los gastos son o no necesarios los jueces gozan de un prudente arbitrio, contando para ello con las

pruebas necesarias y pertinentes para que se autorice el cobro respectivo por concepto de gastos. Los gastos no pueden ir más allá de los que se origine durante el proceso y aquellos que pudieran generar erogaciones significativas posteriores al término del juicio correspondiente. De tal modo se allegarán de resoluciones anteriores para poder argumentar sus actuaciones.

*Acto jurisdiccional: apreciación prudente.* Corresponde entonces a la Corte Interamericana, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de los gastos sobre los que versa las sentencia, así mismo sobre las *costas* que en este sentido se entiende como gastos erogados ante el sistema interamericano: los de apreciación prudente; gastos extrajudiciales; gastos necesarios; gastos razonables y de traslado, tomando en cuenta: a) la oportuna comprobación de las mismas; b) las circunstancias del caso concreto; c) la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos; d) las características del respectivo procedimiento; y e) atendiendo a los rasgos específicos de los cuales revistió este proceso, tanto de carácter nacional como internacional. Por todo lo anterior es de vital importancia el pago de gastos, ya que significa la restitución monetaria del detrimento causado a las víctimas siguientes: a) familiares, b) derecho habientes y c) apoderados legales en su patrimonio, motivado por la necesidad de acceder a la protección de la Corte Interamericana cuya finalidad es resarcir en la medida de lo posible los daños económicos que sufrieron durante el proceso, de los cuales el Estado es responsable, por ello, del pago de gastos.

*Gastos y costas.* Concepto: Los gastos se relaciona en paralelo con las “Costas”, por ello se entiende como gastos el lucro que sufre en su patrimonio económico, como consecuencia directa del juicio. Todas las erogaciones monetarias que se tienen que realizar desde el momento que se inicia el juicio hasta que se termina, los cuales han de tener una relación directa con el proceso, cuya finalidad es reparar el detrimento económico que sufrió la víctima, los beneficiarios y el pago de costas correspondientes a sus representantes legales.

*Costas, tipos.* Las costas son erogaciones que las partes efectúan con motivo del proceso y pueden dividirse en judiciales y procesales. El *diccionario de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, 2012, define a los “gastos [como aquellos] relacionados con un proceso”.

## 2. Tipos de Gastos

A continuación vamos exponer los distintos tipos de gastos, como los siguientes: gastos de traslado; gastos médicos; gastos de apreciación prudente, necesarios y razonables; y gastos judiciales, procesales y extrajudiciales.

### A) *Gastos de traslado*

Son las erogaciones de índole monetaria correspondientes al pago de transportación ya sea aérea y terrestre, tanto de los familiares como de los Abogados.

129...

Gastos de traslado<sup>8</sup>

c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro....

De la anterior, podemos afirmar que como gastos de traslado se refiere a todas y cada una de las erogaciones de índole monetaria correspondientes al pago de transportación ya sea aérea y terrestre, tanto de los familiares como de los Abogados.

### B) *Gastos médicos*

Se consideran gastos médicos todas aquellas erogaciones realizadas por la parte víctima o sus familiares con la finalidad de mantener en óptimas condiciones de salud la cual sufre una afectación real y notable, en casos diversos: 1. Tratamiento médico provocados por detención ilegal y flagelaciones contra la víctima; 2. En los casos cuyo fin es el de curar los padecimientos generados durante el proceso originados por el actuar negligente y arbitrario del Estado, gastos cubiertos por la víctima dado el decadente sistema médico con el que cuenta el sistema penitenciario y/o carcelario dentro de sus instalaciones; y 3. Todas aquellas erogaciones realizadas por la parte lesionada a fin de curar los padecimientos generados por la impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas.

Los gastos médicos los vamos analizar en el orden siguiente: 1. Por tratamientos quirúrgicos; 2. Por gastos realizados cuya prueba no fue desvirtuada en el juicio; 3. Por gastos realizados pero que no se tienen pruebas; 4. Por gastos médicos realizados en caso de desaparición forzada de persona; y 5. Por gastos médicos futuros.

1. *Gastos médicos por tratamiento quirúrgico.* La Corte Interamericana ordena el pago de gastos y costas sobre el rubro a nivel médico y de

---

<sup>8</sup> ColDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia 17 de septiembre de 1997, párrafo 129, inciso c).



traslado, a favor del actor, su esposa e hija, en atención a las afectaciones que sufrieron. En el caso que analizamos, se observa que en la parte conducente los gastos médicos surgen de la necesidad de resarcir la pérdida económica sufrida a consecuencia de un tratamiento médico quirúrgico realizado a causa de algún accidente o enfermedad, misma que como se comentó, se presentó a causa de la ilegal detención y flagelaciones en contra del actor.

Hecho que repercutió, en la vida cotidiana de la esposa del demandante, lo que provocó un menoscabo en su salud y en el gravamen en su discapacidad motriz, por lo que; se tuvo que atender con especialistas, así como hacerse llegar de los servicios de una(s) personas a efecto de que la apoyaran en el traslado de un lugar a otro. Por lo anterior la Corte Interamericana califica a los primeros como gastos y/o costas de tipo médicas y a las segundas de traslado; entendiendo por las primeras, encaminadas a atender cuestiones físicas o psicológicas, mientras que las segundas cubren el rubro de la movilidad, no sólo nacional sino a nivel internacional. Derivado de lo anterior, la Comisión Interamericana resuelve a favor del actor y sus demás beneficiarios para los efectos a los que se refiere esta sentencia en su rubro de gastos y costas médicos y por traslado.<sup>9</sup>

2. *Pruebas no desvirtuadas.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene<sup>10</sup> los tipos de gastos a los que alude la sentencia del caso, *Loayza Tamayo Vs. Perú*, sobre reparaciones y costas, de acuerdo con lo siguiente:

129. Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

1.- Gastos Médicos:<sup>11</sup>

...

b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil Dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro.

---

<sup>9</sup> Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*.

<sup>10</sup> ColDH, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, sentencia 17 de septiembre de 1997, párrafo 129.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, inciso b).

En las reglas para fijar la reparación por gastos médicos, del caso anterior, podemos observar como la Corte Interamericana la determina a partir de dos elementos: en primer lugar, mediante las diversas pruebas del padecimiento originario por la reclusión; y en segundo lugar, por la actuación del Estado, quien no desvirtuó las pruebas presentadas.

3. *Pruebas, falta de sustento.* La Corte Interamericana determina los gastos médicos, no obstante la ausencia de suficientes elementos probatorios, en el caso siguiente:

### 3. Gastos Médicos<sup>12</sup>

97. María Ildelfonsa Morales de Paniagua, en sus testimonios tanto en el fondo como en esta fase de reparaciones, indicó que sufrió diversas enfermedades como resultado de la muerte de su hija, las cuales requirieron de tratamientos médicos; sin embargo, no aportó elementos probatorios.

119. Asimismo, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, para su exhumación; del correspondiente traslado de sus restos a “Samayach”; los gastos por el funeral; la pérdida de efectos personales, tales como una medalla de oro, y los gastos médicos en que incurrieron los padres, como resultado de lo sucedido a la víctima. La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados. En el caso subjudice la Corte observa que las peticiones de la familia respecto de los gastos carecen de soporte documental; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias del caso, parecería razonable que no existan elementos probatorios suficientes. Por lo expuesto, el Tribunal fija, equitativamente, la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

120. En razón de las circunstancias especiales de este caso, este Tribunal considera pertinente distribuir dicha cantidad en partes iguales entre sus padres —Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz— y su compañera —Bertha Violeta Flores Gómez—.

...

136. Salvador González Najarro, en su testimonio en esta fase de reparaciones, indicó que, como resultado de la muerte de su hijo, su esposa María Asunción Rivera Velásquez y él han sufrido una serie de enfermedades, que requirieron de tratamientos médicos, pero, no existe un sustento probatorio sobre este punto.

---

<sup>12</sup> CoIDH, Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2001, párrafos 97, 119, 12 y 136.

Es importante resaltar, en el criterio jurisprudencial citado, la ausencia suficiente de pruebas de gastos, por lo que respecta al pago de gastos médicos a la parte lesionada; el juzgador antes de decretar su pago, requiere que la parte en cuestión acredite la erogación reclamada, en caso contrario, deberá liberar al Estado de dicho reclamo, no obstante, por considerar el juzgador que hubo afectación patrimonial necesariamente fijo la reparación en una cantidad muy baja.

4. *Desaparición forzada.* En el caso de padecimientos provocados a las víctimas por desaparición forzada de persona, el criterio jurisprudencial de los gastos médicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el siguiente:

Gastos Médicos:<sup>13</sup> 50. En lo que se refiere a la solicitud de que se ordene a Guatemala el pago de la cantidad de US\$138.470,00 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir del señor Samuel Blake, la Corte considera que se ha determinado que sus padecimientos se enmarcan en la situación de la desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar al señor Samuel Blake, en equidad, una cantidad de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto, en calidad de integrante de la parte lesionada.

...

ii. US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos en favor del señor Samuel Blake.

La Corte Interamericana considera gastos médicos todas aquellas erogaciones realizadas por la parte lesionada a fin de curar los padecimientos generados por 1. Desaparición de su hermano, 2. Incertidumbre sobre su paradero, 3. el sufrimiento al conocer su muerte, 4. Su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas; y 5. Su posterior encubrimiento.

5. *Gastos médicos futuros en equidad.* El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues

---

<sup>13</sup> CoIDH. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 50 y numeral ii, del inciso a) del punto resolutivo 2.

sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

A continuación exponemos el criterio jurisprudencial emitido por la Corte Interamericana relativo a gastos médicos futuros:

129. Gastos Médicos Futuros en Equidad.<sup>14</sup>

...

d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.

VIII. Hechos probados durante la etapa de reparaciones.<sup>15</sup>

106...

c) la reclusión de su madre les provocó graves trastornos de salud psíquica, a raíz de los cuales requieren, en forma urgente, tratamiento médico idóneo (Cfr. dictámenes médicos emitidos por el Dr. René Flores Agreda, el 6 de octubre de 1998; declaración ante Notario de Giselle Elena Zambrano Loayza y declaración ante Notario de Paul Abelardo Zambrano Loayza).

El pago de Gastos Médicos Futuros será necesario por el daño psicológico que le causaron a los hijos de la víctima ya que la afectación sufrida por la arbitrariedad del actuar del Estado del Perú, originó una afectación significativa en el entorno social y familiar de los menores, recordemos que el Estado tiene la obligación de velar por salvaguardar y proteger el interés superior del menor; por tal motivo y para que los menores se integren con libertad y seguridad a su núcleo social incluida la propia familia, necesitarán de profesionales capacitados (psicólogos y terapeutas) para que puedan alcanzar su bienestar psicológico, emocional y mental.

*C. Gastos de apreciación prudente y necesarios y razonables*

1. *Gastos de apreciación prudente*: La Corte Interamericana se refiere al *quantum* razonable de las costas realizadas por los familiares en erogación monetaria para que se lleve a cabo el proceso ante las instancias

---

<sup>14</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia 17 de septiembre de 1997, párrafo 106, inciso c).

<sup>15</sup> *Ibidem*, inciso b).

nacionales y del sistema interamericano teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre esos y el resultado obtenido, en los términos siguientes:

Gastos: Apreciación Prudente.<sup>16</sup>

82. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el quantum razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados (*cfr.* Eur. Court H. R., *Brincat v. Italy Judgment*, 26 de noviembre de 1992, Serie A no. 249-A).

2. *Gastos necesarios y razonables*: Comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

Gastos Necesarios y Razonables:<sup>17</sup>

80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

#### D. *Gastos en equidad*

Son todos aquellos elementos para valorar las actuaciones en el proceso ante un tribunal internacional, el aporte de pruebas que tiendan a demos-

---

<sup>16</sup> CoIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia del 27 de agosto de 1998, puntos resolutivos.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párrafo 80.

trar los hechos expuestos y las erogaciones monetarias que sufrió la víctima o sus derechohabientes así como sus representantes, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia de todo lo efectuado, se plantea que el juzgador al momento de realizar la partición de las costas le debe dar a cada uno lo que se merece.

#### E. *Gastos procesales y extrajudiciales*

A continuación exponemos: 1. Las costas procesales y 2. Las extrajudiciales. Las costas procesales, es importante distinguirlas de las judiciales, a su vez las procesales se clasifican a su vez en las realizadas primero ante instancias internas y después ante, instancias internacionales, como ante el sistema interamericano, que comprenden ante la Comisión Interamericana y los realizados ante la Corte Interamericana.

1. *Costas Procesales* son todas aquellas que las partes realizan y que no se encuadran en las judiciales, como el pago de los servicios prestados por los peritos y abogados, publicación de edictos, etc. Hay que distinguir entre los gastos y las costas. La última expresión comprende únicamente los honorarios de los abogados y la primera todas las demás erogaciones legítimas susceptibles de ser comprobadas.

*Costas Judiciales* son aquellas que la ley establece como contribución fiscal para el pago de los servicios prestados por el Tribunal. En muchos países como en México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de los tribunales de justicia es gratuito y, por tanto, quedan prohibidas las “costas judiciales”.<sup>18</sup>

*Gastos ante el Sistema Interamericano:* Se conforman por los gastos que derivan de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

A continuación exponemos criterios de la Corte Interamericana respecto de gastos que inician ante las instancias internas y llegan ante el sistema interamericano, pasando por los gastos generados ante la Comisión Interamericana y llegando a los generados ante la Corte Interamericana, en el Sistema Interamericano.

---

<sup>18</sup> Contreras Vaca, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2011, p. 269.

[Reparaciones: locus standi] 178. Es preciso observar que el *artículo 23 del Reglamento* permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento del locus standi de aquellos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 81), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.<sup>19</sup>

*Gastos ante instancias internas.* Fijar en US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional peruana, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.<sup>20</sup>

En el asunto que se estudia, se toca el tema de los gastos de equidad y desde el punto de vista interamericano, razón por la cual es pertinente acotar lo siguiente:

*Gastos o costas ante sistema interamericano.* Si bien la Comisión Interamericana, condena al pago de una suma líquida a favor de los familiares del actor en atención a las vejaciones que sufrió, ésta misma Corte entra al estudio y clasificación de los gastos y costas que se generaron, no sólo desde el inicio del procedimiento a nivel nacional, sino todo el camino que las mismas siguieron al dar el salto al campo internacional, es decir durante la etapa en la Comisión Interamericana, lo cual se traduce ya no en unas costas y/o gastos como comúnmente se conciben, sino que adquieren el status de gastos o costas ante el sistema interamericano.

*Gastos de equidad.* Por su parte los gastos de equidad, si bien no hay uniformidad en la doctrina y quizás, muy poca difusión de los casos únicos que se enlistan, se observa que provienen de la equivalencia entre el daño sufrido o las erogaciones que las partes aportan para el normal desarrollo del procedimiento y que por lo tanto los mismos deben ser resarcidos, sino a un tipo de cambio internacional como lo es el dólar americano, si se puede transferir a su equivalente en la moneda

---

<sup>19</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia septiembre 17 de 1997, párrafos 174-180.

<sup>20</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

nacional del lugar donde es nacional el actor, y a éstos se le conoce como, gastos o costas de equidad.<sup>21</sup>

*Costas que forman parte de las reparaciones: honorarios.* A continuación exponemos los gastos procesales o costas que se ordena se comprendan dentro de las reparaciones que prevé la Convención, Artículo 63.1; y el Reglamento Interior de la CoIDH, Artículos 55.1, inciso h) y Artículo 23, en beneficio de la víctima, sus derechohabientes o sus representantes, según lo siguiente:

*Gastos ante el Sistema Interamericano, necesarios y razonables:*<sup>22</sup>

174. La Comisión solicitó que la Corte ordene el pago de los gastos en que incurrió Carolina Loayza Tamayo al asumir la defensa legal de la víctima ante los tribunales peruanos y los órganos del sistema interamericano, para lo cual se remitió a los fundamentos y cálculos de gastos presentados por la víctima en su escrito.

175. Al respecto, el Perú señaló que la Corte, en su sentencia de 17 de septiembre de 1997, resolvió que el Estado debía resarcir sólo los gastos en que efectivamente incurrieron los familiares de la víctima; que la señora Carolina Loayza Tamayo no había sido incluida como víctima por la Comisión y que no procedía ninguna solicitud a su favor. De acuerdo con el Perú, por estas razones, no serían admisibles las pretensiones de la víctima en esta etapa. Además, agregó que el fallo citado ordenó el resarcimiento de gastos ante las autoridades peruanas y no el pago de honorarios profesionales.

*[Costas son parte de las reparaciones]* 176. En relación con los anteriores planteamientos, la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

*[Gastos: honorarios]* 177. En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de

---

<sup>21</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

<sup>22</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia septiembre 17 de 1997, párrafos 174-180.



protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 80).

180. Con base en lo anterior la Corte fija las costas y honorarios en la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponden a los honorarios de la abogada Carolina Loayza Tamayo.

La cantidad monetaria que se erogó fue para obtener el beneficio y ejercer la garantía judicial, y protección de los derechos humanos de la víctima y su justa defensa, en este caso se erogaron los gastos necesarios para su adecuada defensa en el proceso, lo que implicó en su momento gastos, ante el Sistema Interamericano, los necesarios y razonables, como son gastos de representación legal, copias certificadas, envíos, diligencias etcétera. Es importante resaltar, que el criterio de la Corte Interamericana, que contabiliza los gastos que son originados desde las instancias nacionales hasta la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana otorgará con base en la equidad y de acuerdo a las pruebas aportadas durante el proceso, y tomando en consideración casos anteriores, experiencia y jurisprudencia al respecto, el monto que estime prudente y justo por gastos.

Gastos. No objeciones de gastos.<sup>23</sup>

78. Ni el Estado argentino ni la Comisión Interamericana opusieron objeciones a lo expuesto por los familiares de las víctimas en cuanto a gastos efectuados. Sólo un juez de la Corte preguntó durante la audiencia sobre un gasto realizado, lo que fue explicado por el abogado Varela Álvarez.

*Costas procesales*, reglas para fijarlas. Es importante resaltar las reglas que utiliza el juzgador para fijarlas las costas y cuales no son métodos adecuados para fijarlos:

[Costas: reglas para fijarlas] 179. Corresponde entonces a la Corte, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta [1] la oportuna comprobación de las mismas, [2] las circunstancias del caso concreto, [3] la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y [4] las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran

---

<sup>23</sup> CoIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia agosto 27 de 1998, párrafo 78.

revestir otros procesos, tanto de [5] carácter nacional como internacional. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima o sus representantes y sus abogados ante el Perú, la Comisión Interamericana y ante este Tribunal será determinado sobre [6] una base equitativa (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 82).<sup>24</sup>

#### Equidad<sup>25</sup>

83. La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.

84. Otra circunstancia que es preciso tomar en consideración para la regulación de honorarios de los señores Varela Álvarez y Lavado es que ellos compartieron la representación de los familiares de las víctimas con otros abogados durante las diferentes etapas desarrolladas, tanto en el derecho interno como ante los órganos interamericanos.

*Alcance de gastos.* Corresponde entonces a la Corte, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de los gastos sobre los que versa la Sentencia, así mismo sobre las costas que en este sentido se entiende como Gastos derogados ante el Sistema Interamericano, Apreciación prudente, Extrajudiciales, Necesarios, Razonables y de Traslado, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, atendiendo a los rasgos específicos de los cuales revistió este proceso, tanto de carácter nacional como internacional. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima o sus representantes y sus abogados ante el Estado responsable, la Comisión Interamericana y ante Tribunal Interamericano, el cual será determinado sobre una base equitativa, la cual se determinó de acuerdo al caso específico, atendiendo a las particularidades del caso, las averiguaciones que se practicaron, los gastos que estos erogaron para su realización, los cuales conllevan los traslados de los familiares, todos aquellos gastos extrajudiciales que se realizaron para comprobación de hechos y llevar a cabo el proceso respectivo.

---

<sup>24</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia septiembre 17 de 1997, párrafos 174-180.

<sup>25</sup> CoIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia agosto 27 de 1998, párrafo 83.

En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de gastos y costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

*Gastos ante el sistema interamericano, fijados en equidad y de reintegro.* Los tipos de gastos a que hace alusión la sentencia de 22 de enero de 1999, sobre reparaciones y costas, en el caso Blake Vs. Guatemala, son fijados no obstante que los abogados actuaron de manera gratuita, los siguientes:

*Gastos: apreciación prudente:*<sup>26</sup>

70. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de dichos gastos, pues si bien los abogados de la parte lesionada actuaron gratuitamente, el Tribunal entiende que aquella debió hacer algunos gastos para el trámite del presente caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en razón de lo cual considera equitativo conceder a la parte lesionada una indemnización de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por las erogaciones realizadas en sus gestiones ante dicho sistema.

Reintegro de gastos realizados ante el sistema interamericano.<sup>27</sup>

b) Además, US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, a los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake, como parte lesionada, por concepto de reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 70 de esta sentencia.

De lo anterior, podemos observar que el presente rubro está referido al actuar del juzgador al momento de fijar los gastos efectuados por la parte lesionada en el trámite de un juicio, ya que al momento de establecerlos debe percibir no solamente las costas comprobadas, sino realizar un análisis de las erogaciones que rodearon su tramitación.

Gastos asociados a la representación:<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> CoIDH. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 99.

<sup>27</sup> *Ibidem*, inciso b) del punto resolutivo 2.

<sup>28</sup> CoIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia agosto 27 de 1998, párrafo 81.

81. Es preciso observar que el *Artículo 23 del Reglamento de la Corte* permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de un *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. Ahora bien, en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (*cf.* Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, *supra* 40, párr. 94; Caso Caballero Delgado y Santana, *Ibidem*, párr. 47 y punto resolutivo 2; Caso El Amparo, *Ibidem*, párr. 21 y Caso Neira Alegría y otros, *Ibidem*, párr. 42), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

2. *Gastos extrajudiciales.* Se consideran gastos extrajudiciales a todas aquellas erogaciones realizadas por la parte lesionada fuera de la vía judicial, por ejemplo: gastos para indagar sobre el paradero de una persona, entre otros. A continuación presentamos el Caso Blake vs. Guatemala siguiente:

Gastos Extrajudiciales:<sup>29</sup> 48. La Corte ha tenido en consideración que la parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, desde la desaparición de aquél hasta el descubrimiento de sus restos mortales, y que dicha situación motivó gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.

49. Asimismo, la Corte considera que dichos gastos son de carácter extrajudicial, pues, como se ha probado, los familiares del señor Nicholas Blake no acudieron ante los tribunales internos. En razón de lo anterior, la Corte entiende que es procedente ordenar al Estado el pago de los gastos razonables en que incurrió la parte lesionada a partir del 9 de marzo de 1987 (fecha de aceptación por Guatemala de la competencia contenciosa de la Corte), los cuales se estiman, equitativamente, en la cantidad de US\$16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta para ello que la

---

<sup>29</sup> CoIDH. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 22 de enero de 1999, párrafos 48 y 49; y numeral iii, del inciso a) del resolutivo 2.

sentencia de fondo se refiere solamente a la violación de los artículos 5 y 8 de la Convención Americana.

...

iii. US\$16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos de carácter extrajudicial.

Se consideran gastos extrajudiciales, todas aquellas erogaciones realizadas por la parte lesionada fuera de la vía judicial, por ejemplo: gastos para indagar sobre el paradero de una persona, los de traslado (terrestre o aéreo), hospedaje, alimentación, pagos de llamadas telefónicas, entre otros.

## Conclusiones

1. La inclusión de los gastos dentro del resarcimiento determinado por la jurisdicción interamericana de derechos humanos, tiene su fundamento en la Convención Americana, Artículo 63, párrafo 1º; la Responsabilidad internacional; el Reglamento Interno de la CoIDH, Artículo 65, párrafo 1, inciso h); y el daño como presupuesto de dicho resarcimiento.
2. Los gastos son distintos de las costas.
3. Los tipos de gastos son los siguientes cinco grupos: 1. Gastos de traslado; 2. Gastos médicos (los cuales comprendemos por tratamientos quirúrgicos, los basados en pruebas no desvirtuadas, los no sustentados mediante pruebas, en caso de desaparición forzada de persona y gastos médicos futuros); 3. Gastos de apreciación prudente y necesarios y razonables; 4. Gastos en equidad; y 5. Gastos procesales y extrajudiciales.

## Jurisprudencia de la Corte Interamericana

1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
2. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 22 de enero de 1999.
3. Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia 29 de enero de 1997.
4. Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

5. Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996.
6. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia del 27 de agosto de 1998.
7. Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989.
8. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia 17 de septiembre de 1997.
9. Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996.
10. Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2001.
11. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.
12. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989.